



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

Con fecha 08 de diciembre de 2010, los CC. Diputados Adrián Valles Martínez y Alfredo Héctor Ordaz Hernández, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentaron a esta H. LXV Legislatura del Estado Iniciativa que contiene REFORMAS AL ARTÍCULO 43 DE LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Juventud y Deporte integrada por los CC. Alfredo Héctor Ordaz Hernández, Adrián Valles Martínez, Karla Alejandra Zamora García, Gina Gerardina Campuzano González y Otniel García Navarro; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Una vez analizada la iniciativa referida en el proemio del presente, se encontró que la misma tiene como propósito reformar la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Durango a efecto de establecer en la misma la obligación por parte del Gobierno del Estado para otorgar una pensión mensual de hasta noventa salarios mínimos vigentes en el Estado para aquellos deportistas Duranguenses que hubieren competido oficialmente representando a México en Juegos Olímpicos.

SEGUNDO.- Los integrantes de la Comisión coincidieron con los iniciadores de la presente iniciativa ya que efectivamente el deporte no solo brinda salud, sino que además fomenta la disciplina, valores, e incentiva la superación personal, aunado a que en el deporte olímpico engrandece a quien logra llegar a ese nivel y brinda un gran orgullo a nuestro País y como consecuencia a nuestro Estado, lo que se traduce en un ejemplo a seguir para los jóvenes mexicanos y duranguenses.

TERCERO.- De igual forma se consideró en que el apoyar a los deportistas duranguenses que han participado en juegos olímpicos contribuirá a que los deportistas continúen preparándose para nuevos retos que les den no solo satisfacción personal y familiar sino colectiva.

Por lo que respecta a las personas que hayan obtenido el beneficio de la pensión, antes de la reforma de la presente ley seguirán disfrutando de lo anteriormente establecido en ella a un después de la reforma de la presente.

CUARTO. Asimismo la Comisión que dictaminó estimó conveniente modificar la redacción del artículo 43 que hoy se pone a su consideración, y la necesaria adición de un artículo 43bis, ya que es necesario apoyar de igual manera a



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

nuestros deportistas con discapacidad que compitan en juegos paralímpicos, ya que ellos constituyen un ejemplo para nuestra sociedad de esfuerzo y tenacidad.

De la misma manera los juegos panamericanos y centroamericanos son justas deportivas que permiten el desarrollo integral de los deportistas y que en muchas ocasiones representan la antesala, para los propios juegos olímpicos, es por ello que consideramos necesario diferenciarlos en cuanto al monto y duración de la pensión. Pero es importante recalcar que deben de recibir también estímulo por su participación, ya que cualquier representación de nuestro país a nivel internacional es y debe ser un motivo de orgullo y reconocimiento nacional y estatal.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 183

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman el párrafo primero y segundo del artículo 43 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 43.- A los deportistas duranguenses que hubieren competido oficialmente, representando a México se les **otorgará** por parte del Gobierno del Estado, una pensión mensual **de acuerdo a lo siguiente:**

I. En juegos Olímpicos y Paralímpicos una pensión mensual de hasta cien veces el salario diario mínimo vigente en el Estado;

II. En Juegos Panamericanos una pensión mensual de hasta ochenta veces el salario diario mínimo vigente en el Estado, y

III. En Juegos Centroamericanos una pensión mensual de hasta sesenta veces el salario diario mínimo vigente en el Estado.

Para el **otorgamiento**, suspensión o revocación de dicha pensión, se estará a lo que determine el Reglamento **correspondiente**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **adiciona** el artículo 43 bis de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 43 bis.- La pensión a que se refiere la fracción I de artículo anterior será otorgada de manera vitalicia a aquellos deportistas que obtengan medalla en dichas competencias, para el resto de los competidores a que se refiere el artículo anterior se estará a lo dispuesto por el reglamento respectivo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- El Titular del Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento a que se refiere el presente Decreto en un plazo no mayor a cuarenta días hábiles a partir de la entrada en vigor del mismo.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (20) veinte días del mes de septiembre del año (2011) dos mil once.

DIP. PEDRO SILERIO GARCÍA
PRESIDENTE.

DIP. ALEONSO PALACIO JAQUEZ
SECRETARIO.

DIP. ELIA MARÍA MORELOS FAVELA
SECRETARÍA.